



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**RESOLUCIÓN No. 489 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 344 de 28 de julio de 2021 esta Autoridad Ambiental otorgó al señor ANTONIO WONG LORDUY, representante legal del CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT 901.200.110-9, permiso para Aprovechamiento Forestal Único de setenta y seis (76) árboles en la vía del casco urbano del Municipio de Montecristo a Puerto Venecia, Municipio de Achí -Bolívar.

Que revisado el expediente 2021-225 se vislumbra que el señor ANTONY WONG LORDUY, representante legal del CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT 901.200.110-9, no ha hecho uso del permiso otorgado mediante Resolución No. 344 de 28 de julio de 2021, debido a que se envió oficio SG-EXT-1692 de fecha 28 de julio de 2021 con destino a correo electrónico [inf.cmconsultorias@gmail.com](mailto:inf.cmconsultorias@gmail.com) , [cvialdelsur@gmail.com](mailto:cvialdelsur@gmail.com) tal como consta en el plenario. Que le asiste la obligación de atender la compensación ordenada y a la fecha el titular del instrumento ambiental no ha procedido al cumplimiento de la orden emanada de esta Autoridad Ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

SECRETARÍA  
GENERAL



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En ese sentido, sea lo primero indicar que esta Autoridad Ambiental otorgó al CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT 901.200.110-9, permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de la vía del casco urbano del Municipio de Montecristo a Puerto Venecia, Municipio de Achí Bolívar" por un término de seis (06) meses.

Una vez expedido el acto administrativo y en firme pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria señalado por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que indica que:

*"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Quando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Quando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Quando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Quando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Quando pierdan vigencia..." (Subrayado nuestro).*

Siendo así, es importante indicar que revisada las actuaciones surtidas en el expediente en cuestión esta Corporación pudo vislumbrar que el acto administrativo, esto es, la Resolución No. 344 de 28 de julio de 2021 otorgó permiso de Aprovechamiento Forestal Único en el término de seis (06) meses y a la fecha, el mismo se encuentra cumplido, razón por la cual, se puede colegir que tales circunstancias se encuentran encausados en el numeral quinto de la norma antes mencionada.

Es importante además destacar que, el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*  
Igualmente, el principio de economía indica que:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"*

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".*

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones: en materia Ambiental, los Actos Administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan Permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades. Por lo que, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo y vislumbrarse que ha acontecido un fenómeno que afecta la validez del acto en cuestión por haber transcurrido el término de la vigencia para su aprovechamiento, esta Corporación procederá a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 344 de 28 de julio de 2021 y en consecuencia de ello, se ordenará el archivo del expediente contentivo de permiso de Aprovechamiento Forestal Único cuyo número es 2021-225, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Director (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria del permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgada mediante Resolución No. 344 de 28 de julio de 2021 al señor ANTONY WONG LORDUY, representante legal del CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT 901.200.110-9, para la ejecución del proyecto denominado *"Mejoramiento de la vía del casco urbano del Municipio de Montecristo a Puerto Venecia, Municipio de Achí Bolívar"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2021-225, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Titular que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT 901.200.110-9, o a su apoderado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FARITH NAVARRO RAMÍREZ**  
Director General (A) CSB

Exp. 2021-225

Proyectó: Shirley Dávila- Contratista CSB

Revisó y aprobó: Farith Navarro Ramirez  Secretario General (E)